

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y en vista de lo informado por la Junta facultativa de minería y el Consejo de Estado en pleno, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley de Minas de 6 de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

##### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

##### CAPÍTULO I.

##### De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que enumera el artículo 1.º de la ley, ya se presenten en filones, ya se descubran en capas, bolsadas, ó en cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exijan para su explotacion trabajos y operaciones superficiales ó subterráneas, que puedan calificarse de industria minera, arreglada á las condiciones del arte. Las piedras preciosas en todos los casos en que se presten á explotacion, independientemente de la forma y lugar del descubrimiento, serán tambien objeto especial del ramo de minería.

Art. 2.º Si en las solicitudes pre-

sentadas para las explotaciones mineras, apareciesen confundidas las sustancias de que habla el art. 1.º de la ley con las expresadas en el 3.º, los Gobernadores, en el acto de la presentacion, dispondrán lo conveniente para que se formulen segun corresponda, á fin de que puedan seguirse en cada caso los trámites especiales que la misma Ley señala segun los diferentes objetos de la concesion pretendida.

Cuando oido el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trate de explotar, los Gobernadores suspenderán la tramitacion del respectivo expediente, y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda, previos los informes de la Junta facultativa de minería y de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones se publicarán en la Gaceta para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º Serán de libre aprovechamiento, consinténdolo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el 3.º de la ley, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasjeria de alfar, fabricacion de loza ó porcelana, y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril; y solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobierno la autorizacion para explotarlas previa la instruccion de expediente por el Gobernador de la provincia, en los términos y con las formalidades que la misma Ley establece en su art. 4.º

Art. 4.º El expediente que se instruya para conceder la autorizacion de explotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el art. 3.º de la ley, comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo núm. 1.º

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificacion al dueño del terreno para que exponga, como tal dueño, dentro del plazo de quince dias, las razones de negar el permiso para la explotacion, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso, el expediente, con los informes del Ingeniero y del Consejo provincial, se remitirá al Ministerio de Fomento para que fije el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiár la explotacion, con tal que no baje de tres meses segun el párrafo 2.º del art. 4.º de la

Ley. Durante el plazo que se señale, quedará en suspenso la solicitud de autorizacion, y solo podrá accederse á ella cuando el dueño del terreno no diese principio, dentro del mismo plazo, á los trabajos de explotacion. En la expectativa de que así pueda suceder, los informes del Ingeniero y Consejo provincial se extenderán á apreciar las razones que aconsejen la concesion solicitada.

Si el dueño del terreno, en el término de los quince dias, nada hiciere presente respecto de obligarse ó no á hacer la explotacion de su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por si el terreno de su propiedad, con la exposicion de los motivos por los cuales no consiente la explotacion de un tercero, se oirá el parecer del Ingeniero respectivo y del Consejo provincial, remitiéndose el expediente al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda, previo informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Esta resolucion se tendrá siempre por definitiva, ya niegue ó conceda la autorizacion, sin ulterior recurso.

Art. 5.º Si por el Ministerio de Fomento se conociese la autorizacion á un extraño para explotar en terreno de propiedad particular las producciones referidas en el art. 3.º de la Ley, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que, notificándose inmediatamente la concesion, se tasen los terrenos que hayan de ocuparse, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado, con la prestacion de la fianza á que se refiere el art. 5.º de la misma ley.

La tasacion será por peritos que nombren las partes y por un tercero, en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia á dicha Autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oido el Consejo provincial.

Art. 6.º Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que tratan el art. 5.º de la Ley y el de este Reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá, sin el menor retardo, que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien corresponda.

La demarcacion, que nunca excederá de veinte mil metros cuadrados, se

dará con la extension y figura pedida por el interesado en la solicitud de autorizacion, siempre que fuere poligonal rectilínea y del menor número de lados posible hasta llegar al limite del paralelogramo rectángulo.

El Ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales uno se incluirá en el expediente y otro se entregará al interesado. Dichos planos determinarán convenientemente el punto de partida de la explotacion y sus linderos.

Art. 7.º Cuando alguna de las partes dejase de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demarcacion ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la explotacion por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos, ó del tercero en discordia, en su caso.

Cuando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorizacion para explotar, consignará en la Caja general de Depósitos ó sus dependencias el valor tasado de las indemnizaciones con los aumentos á que se refiere el art. 5.º de la Ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnizacion, para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes con arreglo á lo establecido en el art. 84 de este reglamento.

Art. 8.º La caducidad de la autorizacion si el concesionario dejare transcurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los artículos 3.º y 4.º de la Ley, para cumplir su artículo 5.º, se declarará de oficio ó á instancia de parte, por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como parte para promover la declaracion de caducidad, así el dueño del terreno, como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento, ó sin él, intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de caducidad de autorizacion, podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolucion del Gobierno, previo informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.º Los expedientes para la concesion de explotar arenas auríferas y estanníferas ú otras producciones minerales de los rios y placeres, cuan-

de que se beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda á la solicitud, la construcción de las oficinas de beneficio siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes contado desde la fecha de su presentación.

La concesion no podrá hacerse sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente, mientras no se acredite dentro del plazo señalado por el Ministerio de Fomento, para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10. En los casos de que la metalurgia del hierro reclamare como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.º de la ley, los expedientes se instruirán desde luego como todos los demás en que se pretenda la concesion de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso, en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el art. 4.º de la Ley.

**CAPITULO II.**

**De las calicatas.**

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas, para descubrir minerales, concedida por el art. 3.º de la Ley, cuando los terrenos no estuvieren destinados al cultivo, será extensiva, siempre con esta última condicion, á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorizacion para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlo, se notificarán desde luego al mismo dueño fijándole el plazo de quince dias para que exponga las razones de su negativa ó silencio. Trascurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oido, que le otorga el art. 9.º de la Ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo núm. 4.º con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 13. Contra la resolucion del Gobernador de la provincia negando ó concediendo la autorizacion para hacer las calicatas á que se refiere el artículo 9.º de la Ley, podrá representarse por conducto de la misma autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande, se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencia del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los art. 9 y 10 de la Ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdiccion comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentacion, y entregará al interesado que lo suscriba ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesion y propiedad mineras, no se podrá en ningun caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en la fecha de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentacion, ni tampoco en las pruebas testificales ó de

otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la exploracion se declara libre por la Ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadio, tendrán siempre el derecho á exigir del explorador, que constituya previamente fianza para indemnizacion del deterioro que la calicata ocasionase. La indemnizacion, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará el del tercero en discordia, inmediatamente.

Quando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oido el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

Tambien oirá el Consejo provincial para fijar la fianza, cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad, que se halle en el caso de que trata el art. 9.º de la Ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasacion de las indemnizaciones, se procederá por analogia segun establece el art. 7.º de este reglamento al tratar de la autorizacion para que se exploten las sustancias minerales referidas en el art. 3.º de la Ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1.400 metros que exige el art. 12 de la Ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la linea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes, y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de estas, desde una linea trazada á metro y medio del carril exterior de la via; en las carreteras, en forma igual á las vias férreas, con la diferencia de que á falta de cunetas se partirá de una linea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la linea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilon si lo tuviese, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demas servidumbres públicas, desde la linea exterior que mas inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan mas avanzadas y mas próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente, se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia, bien al Ministerio de Fomento, ó bien á la autoridad militar respectiva, instruyéndose en ambos casos el oportuno expediente con audiencia del ingeniero de minas que deba informar, y el Consejo provincial, si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar tambien el Ingeniero de este ramo á quien corresponda.

Si se negase la licencia solicitada, bien sea la negativa de la autoridad militar, del Ministerio de Fomento ó

del dueño de los edificios de propiedad particular, se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

*(Se continuara.)*

**Obras públicas.**

Hmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Angel Alcalá, al tenor de lo prescrito por la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Jarama como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el sitio llamado Huelgabonda, término de Casa de Uceda, provincia de Guadalajara, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual cuidará de que la altura de la presa se refiera á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.º Las aguas no podrán destinarse á otros usos que al movimiento del artefacto, mientras los que hoy las utilizan en el riego, no justifiquen que están debidamente autorizados para aprovecharlas. El Gobernador les señalará al efecto un término prudente, pasado el cual sin haberlo verificado, cuidará de que se exija la debida responsabilidad á quien corresponda.

3.º El Gobierno se reserva la facultad de disponer de las aguas del expresado rio, siempre que crea conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las mismas, sin que el concesionario pueda reclamar en este caso indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1859.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

*Direccion de Comercio.*

Segun comunicaciones dirigidas á esta primera Secretaria por el Consul de España en Nápoles, ha sido prorogada por Real decreto de 29 de Agosto último hasta fin de Junio de 1860, la libre introduccion en aquel reino de cereales y toda clase de comestibles procedentes del extranjero; y con el fin de facilitarla se ha dispuesto posteriormente en 4 de Setiembre, que durante dicho plazo, y en todo lo que á los mismos artículos se refiera, queden autorizadas para verificar operaciones de Aduanas de primera clase, las de segunda y tercera que á continuacion se expresan: Pozzuoli, Sapri, Amalfi, Pisciolta, Torre Scanzana, Maratea, Catanzaro, Tropea, Nicastro, Bagnara, Corigliano, San Vito, Chietino, Otranto, Torre, Annunziata, Granatello, Castellabate, Cerace y Fortore.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Administracion.—Negociado 6.º*

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Goberna-

cion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Regente de la Audiencia de ese Territorio, y que por acuerdo de la Sala primera de aquel Tribunal solicitó para procesar á D. Santos Adrados, Alcalde de la villa de Adrada por suponersele haber injuriado al maestro de instruccion primaria del mismo, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Regente de la Audiencia territorial del mismo punto la autorizacion que por acuerdo de la Sala primera de aquel Tribunal solicitó para procesar al Alcalde de Adrada Don Santos Adrados:

Resulta de este expediente que comenzó á instruir las primeras diligencias, en los autos que se han tenido á la vista, el Juez de primera instancia de Roa, á consecuencia de haberse querrellado ante su Autoridad el maestro de instruccion primaria D. Andrés Velasco, porque invitado á concurrir á una sesion del Ayuntamiento de aquel pueblo, manifestó el Alcalde que en una queja que habia dado al Gobernador, de la conducta del mencionado maestro de la escuela del pueblo habia dicho que este era anticatólico y anticristiano; y repitió estas palabras añadiendo que se fundaba para creer esto en que no enseñaba la doctrina cristiana á los niños, ni les hacia ir á confesar, ni iba él tampoco; con motivo de todo lo que debia comenzarse á instruir su expediente gubernativo de orden del Gobernador:

Que llamado á declarar al Alcalde dijo sustancialmente lo mismo, indicando que solo habia repetido las palabras y ofendido al maestro de escuela para poner al corriente del objeto de aquella reunion al Ayuntamiento é individuos de la Comision de Instruccion primaria allí reunidos, todos los que dicen han oido al maestro de escuela manifestar en otra ocasion que no tenia obligacion de enseñar la doctrina cristiana, sin embargo de que en el expediente instruido los Concejales todos negaron este extremo:

Que la Sala primera de la Audiencia territorial á la que habia pasado en apelacion la querrela entablada, en vista de un oficio del Gobernador de la provincia dirigido al Juez de primera instancia de Roa para que le pidiese la autorizacion necesaria para continuar los procedimientos, acordó que así se hiciese por conducto del Regente de la misma Audiencia, en atencion á que habia cesado dicho Juez en sus funciones desde que admitió la apelacion interpuesta:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que no pueden constituir delito las apreciaciones que con un carácter privado y en cumplimiento de su deber, hizo el Alcalde de Adrada en la comunicacion que dirigió á su superior gerárquico y en la sesion celebrada por el Ayuntamiento que presidia:

Considerando que, en efecto, al poner en conocimiento del Gobernador el Alcalde de Adrada las faltas que advertia en el maestro de instruccion primaria en lo que tenian relacion con el ejercicio de sus funciones, calificando aquellas de la manera que tuvo por conveniente y al exponer despues ante el Ayuntamiento y la Comision de instruccion pública, reunidos todos los antecedentes del asunto de que se iba á tratar por orden de la Autoridad superior de la provincia, no hizo otra cosa que cumplir estrictamente con los deberes propios de su cargo, sin que en ninguno de los mencionados hechos concurren los caracteres distintivos de los delitos de injuria y calumnia;

Las sesiones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid á 8 de Octubre de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del Barco de Valdeorras y en la Real Audiencia de la Coruña por José Salgado con Dionisio Rodríguez, sobre rescisión de una escritura de venta, pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpuso Salgado contra la sentencia de vista que desestimó su demanda:

Resultando que vendidas judicialmente en pública subasta y en distintas ocasiones varias fincas de la propiedad de Salgado para pago de ciertas deudas y responsabilidades, las adquirió D. Dionisio Rodríguez por la cantidad de 1.175 rs. como mejor postor:

Resultando que Salgado entabló demanda en 26 de Marzo de 1856, en reclamacion de dichos bienes, fundado en que los poseía aquel sin título legal; y que habiendo presentado Rodríguez, al contestar la demanda, las escrituras de venta judicial de los mismos otorgadas á su favor, expuso el demandante en el escrito de réplica que había habido en dichas ventas lesion enormísima, solicitando en consecuencia su rescision:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la que practicó Salgado, se redujo casi exclusivamente, á acreditar dicha lesion:

Resultando que Rodríguez fue absuelto de la demanda en primera y segunda instancia;

Resultando que en 26 de Noviembre de dicho año dedujo José Salgado nueva demanda de rescision de la venta de las fincas referidas, por la lesion enormísima, en atención á valer 3.400 rs., que fué impugnada por Rodríguez ya porque la accion de lesion había sido objeto del anterior juicio, ya porque no tenía lugar en las ventas hechas en pública licitacion y para pago de acreedores:

Resultando que absuelto Rodríguez de la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia; que fué confirmada por la de vista que en 13 de Octubre de 1857 pronunció la Sala tercera de la expresada Real Audiencia, interpuso José Salgado el presente recurso de casacion, citando como infringida la ley 2.ª, tit. 1.º libro 10 de la Novísima Recopilacion, con arreglo á la cual era de estimarse la lesion reclamada, expresando que en el anterior pleito solo se había tratado de la accion reivindicatoria, y por cuanto en el caso de autos no concurrían las circunstancias que la citada ley exigía para que no tuviera lugar en las ventas judiciales la accion rescisoria por lesion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que el mismo punto de rescision de las ventas de que se trata, fué ya entre los litigantes, bajo el mismo carácter respectivo, y sobre los mismos bienes, oportunamente, objeto de discusion y de prueba en otro juicio, en el cual por sentencia ejecutoria se absolvió á Rodríguez de la demanda:

Considerando en su consecuencia que, oponiéndose á la actual demanda de Salgado la excepcion de cosa juzgada, era de rigurosa justicia absolver de

ella al Rodríguez, como se hizo en la sentencia objeto del recurso sin que pudiera tener aplicacion la ley 2.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion,

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto en estos autos por José Salgado, á quien condenamos al pago de las costas y á la pérdida de la cantidad porque prestó caucion cuando llegué á mejor fortuna:

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Miguel Osca. — Manuel Ortíz de Zúñiga. — Felipe de Urbina. — Antero de Echarrí. — Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 8 de Octubre de 1859. — Juan de Dios Rubio.

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO CIVIL.**

**Circular número 248.**

**DIRECCION DE GOBIERNO.**

Dispuesto por Real orden de 30 de Junio de 1850 que los Receptos, Verederos y Colectores de la Santa Cruzada, sean considerados como empleados públicos que recaudan fondos del Estado, guardándoseles por lo tanto las mismas exenciones y prerogativas que á estos conceden las leyes é instrucciones vigentes, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia presten á aquellos en sus respectivos distritos municipales los auxilios que les reclamaren para el mejor desempeño de su cometido, así como les guarden y hagan guardar las consideraciones y exenciones que les concede la expresada Real orden y demás disposiciones vigentes dictadas sobre el particular. Albacete 9 de Noviembre de 1859. — Antonio Hurtado.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.**

Estamos en la época del año en que se procede á la adopcion de medios para cumplir los contratos de encabezamiento, de los pueblos con la Hacienda, y del modo de practicar dicho servicio dependemuchas veces, ó casi todas, la facilidad para hacer efectiva luego la contribucion de consumos sin quejas de los contribuyentes.

A la ilustracion de los Señores Alcaldes y Ayuntamientos no se habrá ocultado lo prevenido en la Real Instruccion de 24 de Diciem-

bre de 1856; pero no puedo dispensarme de llamar su atencion acerca de los artículos 191 y 192 de la misma, porque sentiria que al someter á mi aprobacion los expedientes instruidos para llevar á término favorable los encabezamientos parciales con los cosecheros, fabricantes y tratantes, y de los arriendos de las especies sujetas á dicha contribucion, me obligaran á devolverlos por carecer de las formalidades necesarias. Cotivendrá que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos se convenzan que en ningún caso puedo autorizar el repartimiento vecinal sin haberme cerciorado documentalmete de que son inaceptables los demas medios de que trata el referido art 191, y de este modo no dilatarán remitir á mi aprobacion, como por desgracia sucede hasta ahora, los expedientes que han debido formar al efecto para que se hallen en esta oficina el 15 del mes actual.

Réstame solo manifestar á los Sres. Alcaldes cuiden de pasar á esta Administracion los expedientes concluidos, y en el caso de no haberse formado ordenen se instruyan inmediatamente, evitándose de este modo la responsabilidad en que pueden incurrir y que aunque con sentimiento me veria precisado á exigirles en su dia. Albacete 5 de Noviembre de 1859. — Vicente Ramon de Vergara.

**TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA.**

Existiendo en esta Tesorería, para ser entregadas con las formalidades prevenidas en el art. 15 de la Real Instruccion de 1.º de Julio de este año, las inscripciones emitidas en virtud de la ley de 1.º de Abril anterior á favor de las Municipalidades y establecimientos de beneficencia que á continuacion se espresan, cuidarán las mismas corporaciones de comisionar personas competentemente autorizadas para recibir las mencionadas láminas y suscribir los resguardos que deben facilitar á esta Dependencia.

Albacete 8 de Noviembre de 1859. — Leandro de Campoamor.

- Ayuntamientos de Albacete
- Alpera
- Barrax
- Bonillo
- Chinchilla
- La Gineta
- Mahora
- Ossa de Montiel
- Tobarra
- Riopar
- Hospital de S. Julian de Albacete
- Id. de S. Julian de Chinchilla
- Beneficencia de Mahora
- Id. de Peñas de S. Pedro.

D. Hemeterio Solano, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de Casas de Vés. Hago saber: El Ayuntamiento que presido, para cubrir en parte

el encabezamiento de consumos y recargos provinciales y municipales tiene acordado en sesion de este dia sacar á la subast. los derechos de las especies de aceite, carnes de pelo y lana, carnes de cerda y jabon blando en conjunto ó separadamente (á eleccion de los licitadores) con libertad de ventas, bajo las condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Los dos remates de instruccion y el 3.º en su caso tendrán lugar en los dias 15, 20 y 27 del actual de diez á doce de la mañana.

Los que quieran interesarse en la subasta concurrirán en los dias y horas designadas al sitio de costumbre (que lo es la sala consistorial) donde tendrá lugar el remate.

Dado en Casas de Vés á 6 de Noviembre de 1859. — Hemeterio Solano. — P. A. D. A. Pedro Mañez, Srio.

Don Pedro Lorente Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de Villaverde:

Hago saber: Que por acuerdo del mismo se sacan á pública subasta en arrendamiento por todo el año entrante de 1860, las poyas del horno de pan cocer de estos Propios en la cantidad de 554 reales 24 1/2 céntimos, que es la del último quinquenio, con más el aumento del 3 por 100.

La subasta constará de dos remates, celebrándose el primero el domingo 13 del próximo Noviembre, y el segundo el 20 del mismo, ambos de once á doce de sus respectivas mañanas en estas Salas Capitulares, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria.

Y se anuncia al público á los efectos conducentes. Dado en Villaverde á 31 de Octubre de 1859. Pedro Lorente. — Por su mandado, Marcelino Serrano, secretario

Don Francisco Cano Marin, primer teniente alcalde constitucional de esta villa de Hellin, ejerciendo funciones de Alcalde.

Hago saber: Que el 18 del corriente de 10 á 11 de la mañana tendrá lugar en la sala baja capitular, la subasta de los derechos de consumos de este pueblo, por todo el año próximo de 1860, bajo la base y condiciones que aparecen del expediente que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento que se encuentra de manifiesto para los que gusten enterarse de él advirtiéndole que dicho remate tendrá lugar en un solo acto.

Y para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse, se manda publicar y fijar el presente en los sitios de costumbre. Hellin 8 de Noviembre de 1859.

Francisco Cano Marin. — Por su mandado, Juan Lorenzo Fernando, Srio.

# Cuarto Tercio de la Guardia civil.

# Provincia de Albacete.

Seccion número

Estado de situacion.

*La situacion que tiene en el presente mes, la fuerza de esta provincia, es la siguiente:*

CARRETERAS	PUNTOS Y LEGUAS.	CLASES.	NOMBRES.	INFANTERIA										CABALLERIA								
				Gefes.	Ayudantes.	Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Tambores.	Cabos.	Guardias.	Total.	Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Trompetas.	Cabos.	Guardias.	Hombr.	Caballos.	Infanteria.	Hombr.
Albacete.	2	Cabo 1.º	Miguel Yañez Morales	2	18	20													20	2	2	2
Chinchilla.	5	Sargento 2.º	Antonio Romera Guillen.	2	5	6													6	2	2	2
Villar.	5	Cabo 2.º	Tomás Valercel Sanchez.	2	5	6													6	2	2	2
Alperca.	7	Sargento 2.º	Francisco Sales Gadaa.	2	4	5													5	2	2	2
Almansa.	11	Alferez.	D. Vicente Herrero y Vila.	2	4	5													5	2	2	2
La Gineta.	2 1/2	Cabo 1.º	Mannuel Portillo Sanchez.	2	4	5													5	2	2	2
La Roda.	5	Alferez.	D. Francisco Britones Sanchez.	2	4	5													5	2	2	2
La Roda.	7 1/2	Sargento 2.º	José Verdú Vicente.	2	5	6													6	2	2	2
Minaya.	10	Sargento 2.º	Juan Carretero Moran.	2	5	6													6	2	2	2
Villarrubledo.	4	Cabo 1.º	Pablo Valdeperas Panitillo.	2	7	8													8	2	2	2
Pozo-cañada.	8	Cabo 2.º	Mannuel Lopez Velez.	2	7	8													8	2	2	2
Tobarrá.	8	Cabo 2.º	D. Mannuel Parla Barrera	2	7	8													8	2	2	2
Hellin.	9	Teniente.	Francisco Yerchele Sanz	2	8	9													9	2	2	2
Ganarig.	11 1/2	Cabo 2.º	Leoncio Martinez Villanueva.	2	8	9													9	2	2	2
Malanca.	7 1/2	Cabo 2.º	Antonio Cerdan Bran.	2	5	6													6	2	2	2
Leitur.	14	Cabo 1.º	Eusebio Infantera Montaña	2	7	8													8	2	2	2
Elche.	14	Sargento 2.º	Julian Laserna Gimenez.	2	7	8													8	2	2	2
Yeste.	16 1/2	Cabo 1.º	Juan Milena Romero.	2	4	5													5	2	2	2
Fábricas.	19	Cabo 1.º	Felipe Saez Sanchez.	2	4	5													5	2	2	2
Onlir.	10	Cabo 1.º	José Campos Diaz.	2	4	5													5	2	2	2
Caudele.	15	Cabo 1.º	Pedro Carrasco Trivaldos	2	5	6													6	2	2	2
Peñas.	5	Cabo 1.º	Francisco Masa Gimenez.	2	6	7													7	2	2	2
Tarazona.	4	Cabo 1.º	D. Francisco Blanco Navarro.	2	4	5													5	2	2	2
Casas-Ibanez.	8	Teniente.	Ramon Pujalte Cremades.	2	4	5													5	2	2	2
Alator.	8	Cabo 2.º	Juan Bogarias Garido.	2	4	5													5	2	2	2
Valdeganga.	4	Cabo 2.º	D. Mannuel Martinez Perez.	2	4	5													5	2	2	2
Alcaráz.	14	Subteniente.	Bias Gimenez Caravaca	2	4	5													5	2	2	2
Balastero.	9	Cabo 2.º	Nicolás Dunnon Ruiz	2	4	5													5	2	2	2
Balazote.	5	Cabo 1.º	Andrés Lopez Leon.	2	4	5													5	2	2	2
Ossa.	15	Cabo 2.º	José Gil Barbera.	2	4	5													5	2	2	2
Munera.	10	Sargento 2.º	Vicente Torrijo Lopez.	2	4	5													5	2	2	2
Barrax.	5	Cabo 2.º	Jorge Lloipis Jorda.	2	4	5													5	2	2	2
Villargordo del Jucar.	6	Cabo 2.º		2	4	5													5	2	2	2
En las oficinas del detall.				2	4	5													5	2	2	2
En las oficinas del detall en Valencia.				2	4	5													5	2	2	2
En Valencia.				2	4	5													5	2	2	2
En idem.				2	4	5													5	2	2	2
Total.				21	135	161													161	46	41	41

Albacete 1.º de Noviembre de 1859.

El Teniente Coronel Comandante de provincia. — Antonio Coni y Galiano.

IMPRENTA DE LA UNION.